

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2032-SPA-1248** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos [ubicados en Avenida Henry Ford, número 4205, entre Norte 82-A y calle Norte 82, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero] (dos hembras y un macho) de talla mediana, estos perros son incitados por su dueño para pelear entre ellos mismos, todo el día permanecen amarrados sin que tengan el espacio suficiente para moverse adecuadamente, son alimentados sólo una vez a la semana (...) viven hacinados y entre grandes bolsas negras de basura que contienen sus propias heces fecales (...) cuando el dueño se encuentra de mal humor golpea a los tres perros (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3386-2015 del 21 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2032-SPA-1248; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3386-2015, el 06 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio de la denuncia, siendo atendidos por quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el domicilio ya que hace dos semana habían sido entregados a la Brigada de Vigilancia Animal, para comprobar su dicho nos permitió el acceso al domicilio, observando

bolsas negras de basura y las cadenas donde se amarraban a los ejemplares caninos, constatando que los animales ya no habitaban en el domicilio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3386-2015 del 21 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de tres ejemplares caninos ubicados en Avenida Henry Ford, número 4205, entre Norte 82-A y calle Norte 82, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 06 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio relacionado con los hechos denunciados, corroborando que al interior del mismo ya no habita ningún ejemplar canino, es importante señalar que a dicho del habitante del inmueble referido en el párrafo anterior, dichos ejemplares fueron entregados a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...) IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...) VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Avenida Henry Ford, número 4205, entre Norte 82-A y calle Norte 82, colonia Gertrudis Sánchez, Delegación Gustavo A. Madero, ya no habitan los ejemplares caninos referidos en el escrito de denuncia, ya que a dicho del habitante del inmueble en cuestión, éstos fueron entregados a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

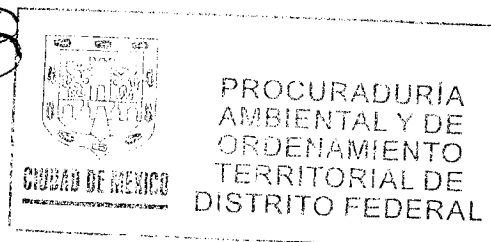
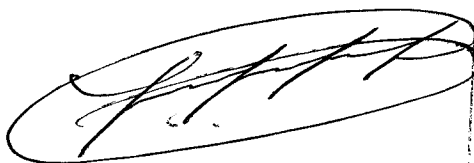
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/KCH/FSC